

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202695
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de inicio de expediente de recuperación de bien de dominio público.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 25/08/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Chiva a la hora de dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado en fecha 22/04/2022, solicitando el inicio de un expediente de recuperación de un bien de dominio público, dada la posible ocupación ilegal que determinados vecinos habían realizado respecto de su trazado (camino 9003 del polígono 16 de la citada localidad).
- 1.2. El 31/08/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Chiva que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».
- 1.3. El 04/10/2022 se registra el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Visto el escrito que ha tenido entrada en este Ayuntamiento del Síndic de Greuges, relativo a una queja presentada por D. (...), con DNI (...), y número de queja 2202695, relativo a las alteraciones de un camino público (Camino 9003 del Polígono 16) llevadas a cabo por el propietario de la finca 671 de dicho polígono, mediante la colocación de bloques de hormigón y relleno frente a la fachada.

(...).

El Ayuntamiento de Chiva ha realizado en numerosas ocasiones informes consecuencia de las quejas presentadas por el Sr. (...) y que detallamos en la exposición de hechos que se hace a continuación:

- Se apertura por el órgano al que me dirijo queja número 2100006, que fue contestado por esta parte el 13 de abril de 2022.
- Se apertura nuevamente queja con n.º 2200264, que se contestó el día 12 de abril de 2022. Aportando hasta 12 documentos en relación a la materia.
- Ese mismo día, se dio respuesta al interesado, aportando el documento al Síndic de Greuges al expediente con n.º de queja 2200264.
- Y, nuevamente, se apertura un expediente por los mismos hechos, con n.º de queja 2201281, al que se dio respuesta por este Ayuntamiento en fecha 17 de mayo de 2022. Aportando nuevamente, 5 documentos.
- Y, de nuevo presenta el interesado queja ante el mismo órgano, con número de queja 2202695.

Este Ayuntamiento ha tenido la voluntad de colaboración y dar solución al problema planteado, prueba de ello son los informes realizados y que se aportaron al Síndic de Greuges en varias ocasiones, así como al interesado.

Consecuencia de los hechos relatados, los informes que obran en el expediente y las labores de reparación del camino, no se ha creído necesaria actuación más allá de lo realizado por parte de este Ayuntamiento.

1.4. El 10/10/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 13/10/2022 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

El Ayuntamiento de Chiva se equivoca en el objeto de la presente queja 2202695. La misma no está relacionada con las alteraciones de un camino público (Camino 9003 del Polígono 16) llevadas a cabo por el propietario de la finca 671 de dicho polígono, mediante la colocación de bloques de hormigón y relleno frente a la fachada, como expone.

Esta queja va mucho más allá. La misma tiene por objeto ser informado sobre LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE USURPACIÓN DE CAMINO PÚBLICO admitida la existencia de dicha usurpación por el propio Ayuntamiento en documento Registro de entrada Síndic de greuges 08692 de 02/06/2021.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja, como quedó claramente establecido en la resolución de inicio de investigación emitida por esta institución en fecha 31/08/2022, fue la falta de respuesta en la que venía incurriendo el Ayuntamiento de Chiva en relación con el escrito presentado por el promotor del expediente, formulando una petición perfectamente definida: «ser informado de los resultados de la citada investigación de usurpación del camino comunicada al interesado en Registro de entrada Síndic de greuges 08692 de 02/06/2021».

De la lectura del informe emitido por la administración no es posible deducir que dicho escrito haya recibido una respuesta por parte de la administración.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...))».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Chiva EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Chiva que proceda, sino lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el promotor del expediente de queja en fecha 22/04/2022, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con indicación de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. El Ayuntamiento de Chiva está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Chiva y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana